

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora Nancy Patricia Meléndez Ascanio, actuando en calidad de agente oficioso de su menor hijo Jerson Fabian Meléndez Ascanio, contra Comparta EPS, previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió la accionante que su hijo Jerson Fabian Meléndez Ascanio de 16 años padece de "*artritis reumatoide juvenil*", la cual está siendo tratado por Comparta EPS.

Añadió que por motivo de esta enfermedad su hijo, se encuentra postrado en una cama presentando dificultad para caminar, como también para sostener objetos debido a la inflamación, rigidez, dolores intensos, torceduras en los dedos de las manos y los pies que le imposibilitan desplazarse.

Igualmente señaló, que no tiene capacidad económica, indicando que es madre de seis hijos, manifestando además que sus ingresos dependen de la caridad y trabajos esporádicos, los cuales solo le alcanza para su alimentación y sufragar el pago del canon de arrendamiento en un ranchito ubicado en la invasión denominada Barrio Libertadores de San Alberto Cesar.

Por lo anterior manifestó que no cuenta económica mente con los recursos necesarios para trasladar a su hijo a los controles en la

ciudad de Bucaramanga y Aguachica Cesar, como tampoco para asumir los gastos correspondientes a las cuotas moderadoras, y demás.

Indicó que el médico tratante, le ordenó el 21 de diciembre de 2020 y el 15 de febrero de 2021 los siguientes medicamentos "IVERMECTINA 0.6% ORAL, METROTEXATE 2.5 MG tableas, ACIDO FOLICO 1 MG tabletas, PREDNISOLONA 5 mg tabletas, naproxeno 250 MG tabletas, CALCIO CARBONATO 600 mg, MAS VITAMINA D 400 MG tabletas". Los cuales no están siendo entregados de forma oportuna, señalando que las inyecciones "ETANERCEPT 50 MG" se demoran hasta 3 meses para su entrega.

Además, indicó que entre las prescripciones hechas por el médico tratante se encuentran los siguientes exámenes: "HEMOGRAMA TIPO III, ERITROSEDIMENTACION, PROTEINA C REACTIVA PRUEBA SEMICUANTATIVA, TRANSAMINAZA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO, TRANSAMINAZAGLUTAMICO, UROANALISIS, NITROGENOUREICO (BUN), CREATININA EN SUERO Y OTRO FLUIDO, ALBUMINA".

Por último, adujo que la entidad accionada ha incumplido con la entrega de los medicamentos, los cuales son de vital importancia para su hijo.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a sus derechos fundamentales, a la vida digna, su protección y recuperación, a la seguridad social, a la rehabilitación y atención especializada, se ordene a Comparta EPS, brinde un tratamiento integral otorgando los medicamentos, insumos, procedimientos, cirugías, terapias, exámenes previos y consultas especializadas para tratar la patología que padece su hijo según lo ordenado por su médico tratante, se encuentre o no en el plan obligatorio de salud, además se ordene a la accionada la entrega de los medicamentos IVERMECTINA 0.6% ORAL, METROTEXATE 2.5 MG tabletas, ACIDO FOLICO 1 MG tabletas, PREDNISOLONA 5 mg tabletas, NAPROXENO 250 MG tabletas, CALCIO CARBONATO 600 mg, MAS VITAMINA D 400 MG tabletas y en especial las inyecciones de ETANERCEPT 50 MG, y así mismo se exonere del pago de la cuota moderadora, y se autoricen los viáticos, transporte Intermunicipal

para el menor Jerson Fabian Meléndez Ascanio, durante el tiempo que dure el tratamiento.

3. Trámite procesal.

Por auto del 18 de febrero de 2020, se admitió la acción de tutela y se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría Departamental de Salud del Cesar, a la Secretaría Municipal de Salud de San Alberto Cesar, y a la Clínica Materno Infantil San Luis, ordenando notificarles en legal forma para que se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de la entidad accionada y las vinculadas.

A través del Representante Legal Judicial de Tutelas e Incidentes de Desacatos, la accionada dio respuesta al presente trámite, solicitando declarar la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que a la accionante le han sido autorizados y suministrados todos los servicios que ha requerido de acuerdo a su competencia, no obstante manifestó que son las IPS quienes tienen la responsabilidad de realizar la entrega de los medicamentos e insumos conforme sus obligaciones contractuales, y añadió que en caso de concederse el amparo sea determinado expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga la protección constitucional.

Por su parte el Ministerio de Salud y la protección Social, al referirse a los hechos del escrito tutelar señaló que ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la accionante, indicando que no se encuentra dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Por lo anterior solicitó respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda

llegar a endilgar dentro de la presente acción constitucional, no obstante, en caso de que ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

La Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, mediante su escrito de contestación y luego de referirse a los hechos expuestos en el escrito tutelar, solicitó su desvinculación de la acción constitucional dado que la entidad llamada a resolver la problemática aquí planteada, es Comparta EPS, a la cual se encuentra afiliado el joven Fabian Meléndez Ascanio.

Por último, la Clínica Materno Infantil San Luis S.A, mediante su escrito manifestó que revisado el historial clínico evidenció que el menor Jerson Fabian Meléndez Ascanio, acudió en múltiples oportunidades a dicha institución, siendo la última el pasado 15 de febrero de 2021, por lo cual solicitó se desvincule a esta institución hospitalaria por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Como se sabe, la acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, y no se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N).

Sobre el derecho fundamental de salud, la Corte Constitucional, ha establecido, que tiene dos facetas distintas, que se encuentran ligadas, puesto que “por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como

fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible". De allí, que dicho principio implica que las Entidades Promotoras de Salud, deben prestar un acceso "oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo".¹

En el caso objeto de estudio, la accionante pide a través de esta vía constitucional protección a los derechos fundamentales de su menor hijo, ordenando a la accionada, brindar un tratamiento integral en salud en favor de Jerson Fabian Meléndez Ascanio, otorgando los medicamentos, insumos, procedimientos, cirugías, terapias, exámenes previos y consultas especializadas para tratar la patología que padece, según lo ordenado por su médico tratante, se encuentre o no en el plan obligatorio de salud, y además se ordene la entrega de los medicamentos IVERMECTINA 0.6% ORAL, METROTEXATE 2.5 MG tabletas, ACIDO FOLICO 1 MG tabletas, PREDNISOLONA 5 mg tabletas, NAPROXENO 250 MG tabletas, CALCIO CARBONATO 600 mg, MAS VITAMINA D 400 MG tabletas y en especial las inyecciones de ETANERCEPT 50 MG, y así mismo se exonere del pago de las cuotas moderadoras, y se autoricen los gastos de transporte que se requieran para asistir a las consultas medicas en otra municipalidad.

En esa perspectiva con relación al derecho fundamental a la vida, debe decirse que éste comparte la misma característica jurídica de la especie a la cual pertenece, toda vez que por su carácter de inalienable no puede existir discusión alguna acerca de que las circunstancias que se deriven de él, lo serán necesariamente.

En este caso, observamos primero un predicado básico, de tal manera que atentar contra la salud de las personas es equivalente a transgredir contra su propia vida; y otro consistiría en ubicarlo como carácter asistencial, donde su reconocimiento impone acciones concretas a fin de prestar el servicio público para asegurar el goce de asistencia médica.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-121 de 2015.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T- 574 de 2010 señaló: *“El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no.”*

Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que toda persona tiene derecho a que la EPS a la que se encuentra vinculada le brinde los servicios que requiere, máxime cuando los mismos hacen parte del POS, pues éste constituye el conjunto básico de servicios en salud al que tienen derecho los afiliados al Sistema General de Seguridad Social.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 159 de la Ley 100 de 1993, mediante la cual el legislador buscó asegurar la prestación de un mínimo de servicios para garantizarle a los ciudadanos que accedieron al sistema, una asistencia eficiente con el fin de gozar de una calidad de vida óptima. Situación que la Corte Constitucional no desconoce y, por ende, permite su protección a través de la acción de tutela, para evitar que con la negativa en la entrega de un medicamento, procedimiento, o tratamiento incluido en el POS, se vulnere o ponga en peligro un derecho fundamental del afiliado.

Así mismo, es del caso tener en cuenta que el menor Jerson Fabian Meléndez Ascanio, se encuentra en estado de indefensión y vulnerabilidad en virtud a su estado de salud, a lo que se suma su minoría de edad, razón por la cual goza de especial protección constitucional.

En este sentido el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades*

dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud". Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que "los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria"

Ahora bien, se tiene que dentro de los documentos allegados al presente trámite, la accionante aportó el resumen de la historia clínica del menor, y la orden médica expedida por su médico tratante, de los cuales se infiere que efectivamente presenta la patología que expone, y que la falta del tratamiento prescrito genera un riesgo para su vida y su salud.

De allí, que dicho acontecimiento permite señalar, que la conducta negligente de la entidad demandada, al no entregar de manera oportuna los medicamentos ordenados a Jerson Fabian Meléndez Ascanio, para tratar la patología que padece, desconoce la obligación legal que impone a las entidades promotoras de salud de suministrar a sus afiliados los medicamentos y tratamientos, bajo los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, circunstancia por la que se advierte vulneración a sus derechos a la vida y a la salud, máxime cuando los insumos y procedimientos prescritos se encuentran incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud.

Además, esta juzgadora encuentra que los servicios prescritos a Jerson Fabian Meléndez Ascanio son *"servicios que se requieren con necesidad"*, como quiera que resultan acordes al propósito de garantizar el derecho a la vida en conexidad con el derecho a la salud del mismo.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad,

cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada a las EPS, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud, entre las cuales se incluyen, *“(i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.”*.

La Corte Constitucional también ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Véase que en la Sentencia T- 881 de 2003 se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.”.

Así las cosas, el Despacho considera que la acción de tutela es el mecanismo adecuado para solicitar la protección de los derechos fundamentales del menor Jerson Fabian Meléndez Ascanio; sin embargo, con respecto a la petición de ordenar el tratamiento integral para tratar la patología que lo aqueja, este despacho no accederá a dicha solicitud, pues se tiene que de los documentos aportados como prueba en el presente trámite constitucional se evidencia que a la fecha se le ha prestado al paciente el tratamiento médico que ha requerido, en tanto se le han practicado los exámenes y se le han realizado las consultas

especializadas correspondientes, sin que se vea menoscabado el tratamiento integral que requiere frente a su padecimiento.

En efecto, téngase en cuenta que según lo establecido en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, tanto el Estado como las EPS tienen la obligación de garantizar que la prestación del servicio a la salud sea suministrado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, y respecto a este último, la jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido, en múltiples ocasiones *“que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la (sic) paciente (...), circunstancias tales que para el caso estudiado no se echan de menos teniendo en cuenta que como se dijo en líneas anteriores, el menor Jerson Fabian Meléndez Ascanio, no ha sido privado de su tratamiento médico, a excepción de la entrega de los medicamentos que por esta senda será ordenado.*

En lo que tiene que ver con el tema de la exoneración de las cuotas moderadoras que la peticionaria solicita, se tiene que la jurisprudencia ha trazado unas reglas probatorias específicas para determinar la capacidad económica de los pacientes que aducen no tenerla, además la Ley 1412 de 2010, artículos 2 y 3, establece la exclusión de pago: *“Los niños, niñas y adolescentes de Sisbén 1 y 2, en situación de discapacidad física, sensorial y cognitiva, enfermedades catastróficas y ruinosas que sean certificadas por el médico tratante, respecto a los servicios y medicamentos de la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios”.*

Sea lo primero recordar que la EPS siempre cuenta con información acerca de la condición económica de sus afiliados, lo que le permite inferir si éstos están o no en la capacidad de cubrir el costo de este tipo de pagos. Es por esto que, de presentarse una acción de tutela, la EPS accionada debe aportar la información al juez de tutela, para establecer la capacidad económica de los pacientes que, en principio, deben pagar cuotas moderadoras o copagos, y,

si la entidad no prueba que la persona tiene capacidad de pago el juez de tutela puede presumir la veracidad de las afirmaciones del accionante.

En el presente evento, se cumplen a cabalidad los mencionados presupuestos, es decir, se trata de un menor de edad, que pertenece al régimen subsidiado y su madre quien interpone la presente acción constitucional afirma no tener capacidad de pago para sufragar las cuotas moderadoras que se derivan de la prestación de los servicios en salud que requiere el menor Jerson Fabian Meléndez Ascanio, por lo que es del caso acceder a la solicitud de exoneración de pago de las cuotas moderadoras.

Ahora bien, en lo que respecta al cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y un acompañante, la sentencia T-259/19, efectuó una reiteración jurisprudencial donde dispuso que según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, *“los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”*. En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

En consideración a lo expuesto se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- “i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.*
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”*

Por último, en lo que se refiere al transporte, para un acompañante, en caso de que el paciente necesite de éste para recibir el

tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.(subrayado fuera de texto)

De acuerdo a los anteriores postulados, resulta palmario que en el caso analizado se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia del amparo constitucional invocado respecto de la entrega de viáticos de transporte, para el menor Jerson Fabian Meléndez Ascanio y para un acompañante, toda vez que después de estudiar el acervo probatorio arrojado a la presente acción se concluye que efectivamente el referido menor padece la patología que expone la accionante, esto es, “ARTRITIS REUMATOIDE JUVENIL”; encontrándose probado que su familia no cuenta con la capacidad económica suficiente para asumir los costos que eventualmente requiera para trasladarse, y que la negación de la solicitud de financiamiento de tales rubros implica un peligro para su vida, integridad física o estado de salud, además de que se comprobó que la atención médica que requiere debe ser prestada en otra ciudad.

Aunado lo anterior de las documentales arrojadas, fácilmente se logra concluir que en virtud a su corta edad y su precario estado de salud, Jerson Fabian Meléndez Ascanio requiere del acompañamiento de un tercero para su desplazamiento, y de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; situación tal que a no dudarlo se erige en móvil determinante para acceder a la pretensión atinente al cubrimiento de los gastos de transporte en favor del menor y un acompañante.

Colofón de lo expuesto, este despacho tutelaré los derechos fundamentales del menor Jerson Fabian Meléndez Ascanio ordenando a Comparta EPS, proceda con la entrega inmediata de los medicamentos denominados IVERMECTINA 0.6% ORAL, METROTEXATE 2.5 MG tabletas, ACIDO FOLICO 1 MG tabletas,

PREDNISOLONA 5 mg tabletas, NAPROXENO 250 MG tabletas, CALCIO CARBONATO 600 mg, MAS VITAMINA D 400 MG tabletas y ETANERCEPT 50 MG, exonerándolo del pago de las cuotas moderadoras a que haya lugar y así mismo suministre los gastos correspondientes a los transportes que requiera el menor junto con un acompañante, siempre que los servicios de salud deban ser prestados en una municipalidad diferente a la de su residencia.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los vinculados Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Departamental de Salud del Cesar, Secretaría Municipal de Salud de San Alberto Cesar, y la Clínica Materno Infantil San Luis, se dispondrá su desvinculación de la presente acción constitucional, por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario se observa que el restablecimiento de los derechos fundamentales del menor Jerson Fabian Meléndez Ascanio, se encuentra únicamente en cabeza de Comparta EPS.

DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

Primero. CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales del menor Jerson Fabian Meléndez Ascanio, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. ORDENAR a Comparta EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice y entregue en favor del menor Jerson Fabian Meléndez Ascanio los medicamentos denominados IVERMECTINA 0.6% ORAL, METROTEXATE 2.5 MG tabletas, ACIDO FOLICO 1 MG tabletas, PREDNISOLONA 5 mg tabletas, NAPROXENO 250 MG tabletas, CALCIO CARBONATO 600 mg, MAS VITAMINA D 400 MG tabletas y ETANERCEPT 50 MG, sin efectuar cobro alguno por concepto de cuotas moderadoras, de recuperación y/o copagos.

Tercero. ORDENAR a Comparta EPS que los servicios médicos que se presten en favor del menor Jerson Fabian Meléndez Ascanio, se realicen sin efectuar cobro alguno por concepto de cuotas moderadoras, de recuperación y/o copagos.

Cuarto. ORDENAR a Comparta EPS financiar los gastos de transporte que requiera el menor Jerson Fabian Meléndez Ascanio, junto con un acompañante cuando se le autoricen los servicios médicos en un municipio diferente al de su residencia, por cuenta del diagnóstico médico denominado “*ARTRITIS REUMATOIDE JUVENIL*”.

Quinto. DESVINCULAR del presente trámite constitucional al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría Departamental de Salud del Cesar, a la Secretaría Municipal de Salud de San Alberto Cesar, y a la Clínica Materno Infantil San Luis, conforme a lo señalado en precedencia.

Sexto. NOTIFICAR, a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 *ibídem*.

Séptimo. ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Cúmplase,



LIZETH GIL MORENO

Juez